

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 192, correspondiente al martes 10 del actual, por el Ministerio de la Gobernación se inserta el Real decreto que sigue:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Martínez, Vicario económico de la parroquia de Pedroñeras, interpuso interdicto en 1.º de Agosto de 1859, que pidió que se sustanciara sin audiencia del querellado, contra D. Ramon Montoya, comprador en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de la casa llamada Tercia, contigua á la del curato del mismo Pedroñeras, y que se hallaba en comunicacion con esta; en el supuesto de que el indicado comprador de la casa Tercia, á poco de tomar posesion de ella le habia despojado de varias habitaciones de la del curato, que habitaba como tal económico:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaído por lo que resultó en la informacion testifical auto restitutorio, acudió Montoya al Gobernador; y esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion dando por principales fundamentos que el interdicto versaba sobre la usurpacion que á la sombra de la compra verificó Montoya de habitaciones pertenecientes á la casa-curato, y que el despojo se causó despues de hallarse Montoya en plena posesion; posesion en que estuvo, segun el dictámen fiscal, desde Setiembre de 1858;

Y que el Gobernador insistió en esta competencia conforme con la consulta del Consejo provincial, en que se sostiene que la confusion que pudiera haber ó no entre las habitaciones de la casa Tercia y la contigua del curato correspondia declararla á la Administracion, que sin duda lo habria ya hecho, y en otro caso aun se encontraba en tiempo de hacerla, sin que entre tanto, y á no ser que se le pasasen los autos por la Autoridad administrativa, debiera el Juez conocer del interdicto:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la ins-

truccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por la via summarisima de interdicto en 1.º de Agosto de 1859, de habitaciones de la casa-curato de Pedroñeras contra el poseedor, desde Setiembre de 1858 por compra al Estado, de la casa inmediata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos.

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Junio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Habiendo recurrido á este Ministerio D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion general de Contribuciones y autores del Manual de Recaudadores que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes en la materia y con autorizacion del Ministerio de Hacienda, en solicitud de que sea de abono en cuentas municipales la adquisicion de la enunciada obra, cuyo coste es de 12 rs. por ejemplar; la Reina (q. D. g.), teniendo en cuenta la utilidad del Manual de que se trata, por su exactitud, método y claridad, á la que contribuyen los modelos que le acompañan, cuyas circunstancias fueron motivo para que en Real orden de 16 de Mayo próximo pasado, expedida por el referido Ministerio, se recomendase su adquisicion á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica, ha tenido á bien acceder á la peticion de los mencionados D. Agustin Aguirre y Don Santiago Salgado, por lo que respecta á este Ministerio, y declarar en su consecuencia que sea de abono en las cuentas municipales por una sola vez y en el concepto de gasto puramente

voluntario el importe de un ejemplar del citado Manual.

Cuya Real disposicion he determinado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 12 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 15 del actual, me dicen lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las Corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos, se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á que se refiere.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º Ayuntamientos.—Circular.

En mi circular de 1.º de Junio último inserta en el Boletín núm. 72 se designaba el número de electores contribuyentes, de elegibles, de Tenientes y de Concejales que corresponden á cada uno de los distritos municipales de esta provincia, con arreglo á su vecindario; ordené á los Alcaldes

me dieran noticia para el 1.º del actual, de haber nombrado los cuatro asociados y suplentes que en union suya han de practicar la rectificacion de las listas que deben servir para la renovacion de las Corporaciones municipales.

Y como hasta la fecha no hayan remitido algunos Alcaldes dichas noticias, les recuerdo este deber, que espero dejen cumplido en el término de seis dias á contar desde el de la publicacion de la presente, sin que me hagan apelar á medidas de rigor contrarias á mi carácter.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el correo de hoy remito á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia dos ejemplares del interrogatorio cuyo modelo se inserta á continuacion, para que la Direccion general de Correos pueda completar los datos para la formacion de la carta postal. En su virtud encargo á todas las Municipalidades la mayor exactitud, especialmente en las medidas ó distancias itinerarias, en atencion á que las noticias que se piden deberán ser inmediatamente confrontadas sobre el terreno.

Advierto al mismo tiempo á los referidos Municipios tengan especial cuidado de no repetir ninguna noticia ni guarismo que en el fondo del citado modelo se expresa, sino en vista de las que se hallen comprendidas en la cabeza del interrogatorio, el cual, llenado que sea, se remitirá á este Gobierno en el preciso término de ocho dias.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Noticias relativas á la expresada poblacion y á sus comunicaciones con las colindantes.

1.°	2.°	3.°	4.°	5.°	6.°
POBLACIONES con quienes confina el término de este ó que se hallan agregadas á su Ayuntamiento.	DIRECCION en que se hallan.	DISTANCIA á cada uno de los pueblos colindantes en horas y minutos, marchando á pié á un paso regular de camino, ó bien número de varas ó de pasos que se cuentan de pueblo á pueblo.	DISTANCIA que hay desde esta poblacion á la division de términos.	ESTADO del camino, si sirve para carruajes ó solamente para caballerias, y si es transitable durante todo el año.	RIOS que se hallan en el camino, á qué distancia de esta poblacion, si tienen puentes, barcas, ó si pasan á vado constantemente.
Atarfe.	al Suroeste.	2.853 varas: se andan en 30 minutos.	1.850 varas.	En mal estado; solo para caballerias y en algunas épocas ni para estas.	No hay ninguno.
Calicasas.	al Nordeste.	7.575 varas: en una hora 22 minutos.	5.160 varas.	En mal estado; solo sirve para caballerias; es transitable todo el año.	Rio Bermejo á una legua de distancia de esta poblacion: se pasa á vado.
Caparacena.	al Oeste.	8.506 varas: en una hora 33 56 minutos.	5.036 varas.	En mal estado; sirve para carruajes y es transitable todo el año.	Rio Cubillas, á una legua de esta poblacion y tiene puente. Rio Colomera, á dos leguas y media de esta y se pasa á vado.
Colomera.	al Nordeste.	22.327 varas: en cuatro horas minutos.	14.317 varas.	En mal estado; su mayor parte sirve solo para caballerias; transitable todo el año.	Rio Cubillas, á una legua de esta poblacion, tiene puente.
Daifontes.	al Norte.	21.592 varas: en tres horas 56 minutos.	17.555 varas.	En buen estado y es transitable todo el año para carruajes.	Rio Cubillas, á una legua de esta poblacion, tiene puente.
Etc. etc.	Etc. etc.	Etc. etc.	Etc. etc.	Etc. etc.	Etc. etc.

Respaldo del modelo del interrogatorio.

7.°	DISTANCIA en leguas ó horas de marcha que hay desde esta poblacion á la capital del Juzgado, y poblaciones que se hallan en el tránsito.	Hay una legua y en el tránsito se encuentra el pueblo de Maracena.
8.°	POBLACIONES que se divisan desde esta ó desde alguna altura cercana.	Desde la torre de la Iglesia se divisan: Colomeva, Atarfe, Cijuela, Santafé, Belicena, Purchil, Cállar de la Vega etc. etc.
9.°	CARRETERAS ó caminos que pasan por esta poblacion ó cercanas á ella, y distancia á que se hallan.	La carretera de Madrid á Granada pasa á la distancia de 1.575 varas de esta poblacion. El camino que del pueblo de Atarfe se dirige á Iznalloz á 1.986 varas de esta poblacion, pasando por esta el camino que de Granada se dirige á Moelin y Caparacena.
10.°	RIOS que corren por el término de esta poblacion; á qué distancia de esta, y cuáles son los dos primeros pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término y al salir de él, expresando si están situados en la margen derecha ó en la izquierda.	El rio Cubillas pasa á una legua de esta poblacion: los pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término son: Iznalloz y Daifontes á su margen izquierda, Rio Bermejo pasa á una legua de esta poblacion, y los pueblos que se hallan á su vista antes de entrar en este término son: Huevejar y Calicasas, el primero á la margen izquierda, y el segundo á la derecha. Rio Blanco pasa á una legua y cuarto de esta poblacion, y los pueblos que se hallan antes de entrar en este término son: Cogollos y Daifontes, á la margen izquierda el primero y á la derecha el segundo etc. etc. etc.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion, las Reales órdenes que siguen:

Administracion.—Negociado 6.°.—Exemo. Sr.: Rémitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resulta que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.° Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazón era Alcalde, se prevaleió de su carácter de Autoridad, y negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.° Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judi-

ciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venian ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado.

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguacion de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaracion que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado

como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibicion al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la práctica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el alguacil del Ayuntamiento si á la vez habian de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz.

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorizacion, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesaria en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, segun venia practicándose; cuya autorizacion le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resoluzion hiciese mérito alguno, respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyó tambien que era necesaria su autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion á la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebracion del juicio verbal y despidiendo del local de la audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejecutó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado, y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorizacion para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibicion que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado segun venian legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasion de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperacion á la Administra-

cion de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirsele por el Juez de paz para que la dejase libre y expedida, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna D. Nicolás Salas:

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada día que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del comun; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 100 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó de allí contraviniendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., segun aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedia instrucciones, y mas tarde, creyendo que á este asunto podia referirse una comunicacion que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detencion del mismo y la violacion de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposicion de multa, porque entiende que el Teniente de Alcalde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, segun el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposicion de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada adoptando

providencias de policia rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamacion que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Búrgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

Por el Ministerio de la Gobernacion se inserta en la Gaceta de Madrid del 11 del actual, la Real orden que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Juan Romero, Alcalde pedáneo de las aldeas de Valdezufre y Jabuquillo han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de las Aldeas de Valdezufre y Jabuquillo D. Juan Romero.

Resulta: Que autorizado este funcionario por el Alcalde de Aracena para auxiliar en la cobranza de los derechos de consumos al arrendatario de los mismos, apremió para el pago que le correspondia en virtud de un repartimiento verificado al vecino Manuel Romero; y resistiendo este hacerle efectivo, segun dice, porque creia no corresponderle en atencion á que no habia vendido ni consumido aceite alguno, procedió el pedáneo á embargarle cierta cantidad de este liquido:

Que el embargo se verificó no estando en su casa el vecino contra quien se dirigia; y segun el mismo declara, tomando el pedáneo una cantidad de aceite pregonándolo por sí propio por las calles, dándolo por el precio ínfimo de 31 rs., y no entregando á nadie el sobrante que debia quedar de esta cantidad, puesto que no era mas de 11 rs. lo que el embargado adeudaba.

Que confirmados estos hechos por las declaraciones que se han recibido, el pedáneo ha manifestado, en la audiencia que se le concedió, que como último recurso para cobrar del vecino Romero lo que adeudaba, le embargó en efecto una arroba de aceite, y por no haber mejor postor fué vendida en pública subasta en 31 rs., invirtiendo el resto de esta suma, despues de cobrados los 11 rs. de contribucion, en pagar 2 rs. y 40 céntimos por los apremios en primero y segundo grado, 8 rs. al ejecutor, 4 al auxiliar y 2 con 36 cénts. para el reintegro del papel, no habiendo querido aceptar el vecino Romero los 24 céntimos que quedaron sobrantes:

Que pidió el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, en el supuesto de que el pedáneo procedió á cobrar las cantidades adeudadas por el vecino Romero sin las formalidades debidas, y no ha justificado la inversion del sobrante de la cantidad que cobró:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que al tenor de las disposiciones vigentes, han de ser gubernativos todos los procedimientos para la cobranza de contribuciones, sin que puedan intervenir los Tribunales ó Juzgados, y solo el de Hacienda en su caso:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845 dado para establecer la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los reparti-

mientos, y en ningun caso podran mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, dada para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutadas por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si al tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Valdezufre para exigir la contribucion á un vecino moroso, es claro que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las mismas citadas disposiciones ha debido reclamar el vecino que se creyó ofendido y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el Alcalde, puesto que en ningun caso pueden mezclarse en negocios de esta índole los Tribunales ó Juzgados:

2.º Que el mismo pedáneo ha explicado, sin que se haya contradicho, la inversion que hizo del producto de la subasta del aceite, y no resulta por este ni otro concepto delito comun alguno que pudieran apreciar los Tribunales de Justicia separadamente de las medidas coercitivas adoptadas contra el contribuyente moroso,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Arguelles.

En la Gaceta de Madrid del lunes 16 del corriente se inserta por el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue:

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 762 reales ánuos, que como compariete de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60, art. 3.º, capítulo 31 de la Seccion 4.ª, percibe D. Gregorio de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en la ciudad de San Sebastian á 29 de Julio de 1851 por el Escribano D. Manuel Joaquin de Soraiz, cotejado competentemente con su original y literal de una escritura otorgada en dicha ciudad á 29 de Diciembre de 1821, entre partes, de la una D. José Elias de Legarda, Administrador de los bienes de D. Ildefonso María de Castejon, Marqués de Fuerte Gollano, de quien presentó poder especial para el caso; de la otra D. Juan José de Aramburu, D. Simon de Iturralde y D. José Vicente de Echagaray, Prior y Consules del de aquella ciudad, por quien á su vez fueron autorizados para su representacion en el acto, de la que resulta que el primero impuso bajo la personalidad dicha, en las areas del referido Consulado, la suma de 12.700 rs. por tiempo indefinido y réditos de 6 por 100 al año, hipotecando los segundos á la seguridad del principal y réditos, todos los bienes, derechos y acciones del Consulado:

Vista una certificacion dada en 21 de Abril de 1855, por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por la que, con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido ni indemnizado:

Vistas las diligencias de cotejo del anterior documento con los originales á que se refiere, practicadas con intervencion del Promotor fiscal de Hacienda, de las que resulta su exacta conformidad:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 29 de Diciembre de 1821 se otorgó por personas hábiles, con todas las solemnidades de derecho, por cuya

razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion consignada en el mismo está subsistente, toda vez que no se ha devuelto el capital recibido a préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ello al subrogarse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que este último dejó de hacerlo: y por último, que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisor y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar a la vez se exija al interesado el oportuno reintegro del papel usado en las diligencias de cotejo de los documentos referidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Y para los efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se publica en la Gaceta de Madrid del martes 3 del corriente, la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, a 26 de Junio de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de esta corte han seguido D. José Prats y el Ministerio público sobre denuncia de varias responsabilidades pecuniarias contra los bienes de D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso Prats de la sentencia de la expresada Audiencia.

Resultando que D. José Prats, vecino de esta corte, acompañando varios documentos y una relacion de otros que debian pedirse a las dependencias del Estado, acudió en 5 de Octubre de 1858 al Juzgado de las Vistillas denunciando diferentes responsabilidades pecuniarias en favor del Estado contra los bienes del difunto D. Manuel Godoy, Príncipe que fué de la Paz;

Resultando que admitida esta denuncia y dada comunicacion al Promotor fiscal, con vista de lo que el mismo expuso, acordó el Juez de primera instancia librar, y se libraron, diferentes suplicatorios y oficios a varias oficinas del Estado, y entre ellas a la Dirección general de la Deuda pública, reclamando los documentos designados por Prats;

Resultando que el Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en oficio de 4 de Marzo de 1859, contestó al Juzgado manifestándole que la Junta, a quien habia dado cuenta de la reclamacion de los expresados documentos, en vista de lo informado por el Ministerio fiscal, y teniendo presente que las cuestiones de que se trataba eran de inmensa importancia, y que su exámen se sometió al Congreso de Diputados a causa de otras denuncias anteriores del Prats, habia acordado por graves consideraciones de gobierno e interés del Estado ponerlo en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que resolviese lo que estimara conveniente;

Resultando que en Real orden de 3 de Abril del año último, comunicada al Juez de las Vistillas por conducto de la Dirección de la Deuda pública y por el Ministerio de Gracia y Justicia, se denegó la remision de documentos que solicitaba en su suplicatorio el referido Juez, porque ántes de promover Prats su denuncia en el Juzgado, lo habia hecho directamente en el Gobierno y en el Congreso de Diputados, en cuya virtud estaba conociendo el Gobierno de S. M. de este negocio y de cuanto dice relacion al secuestro de los bienes del Príncipe de la Paz en expediente gubernativo, y porque además en todo caso no correspondiera al fuero comun sino al Juzgado especial de Hacienda entender en el asunto;

Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de esta Real orden y de lo expuesto por el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de los autos en providencia de 12 de Agosto, de la que apeló Don José Prats; y que sustanciada la instancia en la Sala primera de la Audiencia, se aprobó el auto de inhibicion por sentencia de 10 de Diciembre de 1859;

Resultando que Prats interpuso recurso de casacion exponiendo que por la citada sentencia se habian infringido el art. 66 del título 10.º de la Constitucion del año de 1845; la ley de 3 de Mayo de 1830 en sus artículos 98 y 168; el art. 90 de la ley de Enjuiciamiento civil, la regla 4.ª del Real decreto de 30 de Mayo de 1832; el art. 1.º del reglamento de los Juzgados de primera instancia; los artículos 36, 39, 40, 43, 44, 45 y 46 del reglamento provisional para la Administracion de justicia; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Diciembre de 1853, por la que falló que cuando la Administracion promueva competencias, sean resueltas por quien y en el modo establecido por las leyes; la aceptada por el Consejo Real en su consulta de 20 de Julio de 1844 declarando que la facultad de promover competencias corresponde a los Jefes políticos con exclusion absoluta de todos los demás agentes y cuerpos administrativos; el texto de la Real orden de 3 de Abril de 1859; la doctrina legal de que todo juicio sobre pertenencia de bienes secuestrados judicialmente y su responsabilidad civil es por naturaleza contencioso y corresponde su conocimiento a los Tribunales; la de que un juicio civil incoado no puede finarse de otro modo que por el justo y natural marcado en las leyes; y por último, la de la independencia del poder judicial y de las facultades administrativas;

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Madrid admitió el recurso de casacion; y prestada por D. José Prats caucion de pagar la cantidad de 4,000 rs. si fuese condenado a su pérdida y viniese a mejor fortuna, se remitieron los autos a este Tribunal Supremo;

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno;

Considerando que la denuncia presentada por D. José Prats y las diligencias a su virtud instruidas en el Juzgado de las Vistillas, tenian entonces por único objeto allegar noticias y antecedentes en los cuales pudiera la representacion fiscal fundar despues la correspondiente demanda, a cuyo efecto se expidieron diferentes suplicatorios y oficios, de los cuales uno fué dirigido al Director general de la Deuda;

Considerando que por el hecho de haber negado de Real orden el Ministerio de Hacienda lo que de aquella su dependencia pedía el Juez, ó sea la remision de ciertos documentos, el Promotor solicitó, y el Juzgado acordó, el auto inhibitorio, sin que a él precediese cuestion de competencia ni se hubiere por consiguiente propuesto la declinatoria en forma ante el Juzgado de las Vistillas, ó intentado ante otro distinto la inhibitoria segun determinan los arts. 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que si de una parte no se formalizó demanda, base radical de todo juicio contradictorio, y de otra no se promovió contienda jurisdiccional con las formalidades y requisitos prevenidos en el tit. 2.º, parte primera de dicha ley, es a todas luces evidente que la providencia inhibitoria está fuera de las condiciones que por aquella se previenen;

Considerando que en casos semejantes no cabe invocar sus preceptos como fundamento del recurso de casacion, ora se apoye en ley ó doctrina infringida, ora en faltas sustanciales de tramitacion, porque suponiendo él la existencia positiva y legal de un juicio ó artículo, las diligencias encaminadas a prepararle, y sobre las cuales no pueda recaer sentencia definitiva para los efectos previstos en el art. 1.010 distan mucho de merecer uno ú otro nombre;

Considerando que si bien el presente recurso fué propuesto y admitido en el primero de los dos conceptos indicados, por cuya razon prestó Prats la caucion prevenida en los artículos 1.027 y 1.032, y los autos fueron repartidos a Sala primera, la providencia de la misma consentida por las partes, en la cual mandó que pasaran a Sala segunda en consideracion a que el recurso se funda en una de las infracciones previstas en el artículo 1.013, permite a esta, aparte de otras razones, fallarle con reconocida competencia;

Y considerando, como consecuencia legal de todo lo expuesto, que fué improcedente la interposicion de dicho recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar a su admision: Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Ramon María de

Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid 26 de Junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines consiguientes.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Nombrados por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos Don Gabriel Barrio y D. Gregorio del Cerro para el cargo de Visitadores auxiliares de Ganaderia y Cañadas en esta provincia, he acordado expedirles el pase y ejecucion en sus respectivos nombramientos, a fin de que no se les ponga obstáculo alguno al cumplimiento de su cometido, segun las vigentes disposiciones.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos a los efectos oportunos.

Guadalajara 16 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 17 de Julio designando una portenencia de la mina de hierro argentifero denominada *Nuevo Colon* (antes *Colon* y *Pascualita*), sita en aza del terrero ó cañada vedada, término municipal de Hiedelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo situado en la caseta como a unos 16 metros de la car-

retera: desde él se medirán direccion Norte 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Fortuna*, y los 150 metros restantes al Sur hasta la mina *Virgen de la Peña*, y para su ancho al Saliente 40 metros ó los que haya hasta intestar con S. *Genaro*, y los restantes a Poniente hasta la mina *Introducida*, sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designacion hasta dejar la demarcacion con el mismo amojonamiento que tuvo la mina antes *Colon*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 17 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Próroga de una subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 16 del actual, se prorroga para el dia 13 de Agosto próximo el remate de mayor cuantía de un monte titulado del Campo, procedente de los propios de Guadalajara, anunciado en venta para el 23 del actual.

Lo que se publica en el Boletín oficial y en el de Ventas de la provincia, para conocimiento de los licitadores y demás efectos correspondientes; bajo el supuesto de que la subasta tendrá lugar el citado dia 13 de Agosto en esta capital y en Madrid, en la forma que se tiene anunciado al público para el remate que debia celebrarse el 23 del corriente.

Guadalajara 18 de Julio de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE GUADALAJARA.

Habiendo sido remitidas a esta Tesorería por la de la Dirección general de la Deuda pública las inscripciones emitidas a favor de los establecimientos y corporaciones civiles que se expresan, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858 conforme a las leyes de Desamortizacion, se hace saber a unos y a otras pueden presentarse a recoger dichos documentos en esta oficina por medio de sus representantes, que al efecto deberán proveerse de la autorizacion que como tales les acredita.

Inscripciones.	Su número.	Corporacion a cuyo favor se hallan emitidas.	Su importe. Rs. vn.
80 por 100 de propios.			
1	2755	Ayuntamiento de Palmaces.....	5.569 92
1	2756	Id. de Marchamalo.....	43.393 65
1	2757	Id. de Pioz.....	3.684 10
1	2758	Id. de Fuencemillan.....	3.237 47
1	2759	Id. de Jirueque.....	3.135 2
1	2760	Id. de Taracena.....	15.636 70
1	2761	Id. de Muduex.....	1.876 20
1	2762	Id. de Montarron.....	43.097 32
1	2829	Id. de Palancares.....	759 97
Beneficencia.			
1	2861	Memoria de Doña Blanca Cacerda de Cifuentes.....	9.361 67
Instruccion pública.			
1	2812	Colegio gramático de Brihuega.....	22.261 35
1	2813	Instruccion pública de Salmeron.....	43.675 45
1	2814	Id. primaria de Duron.....	879 35
1	2815	Id. pública de Illana.....	73.912 77

Guadalajara 16 de Julio de 1860.—Juan Arribas.

Anuncio oficial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

A fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, para la contribucion territorial de 1861, segun se halla acordado, los dueños de fincas rústicas y urbanas en el

término de la misma, presentarán en esta Alcaldía constitucional, hasta el dia 1.º de Setiembre próximo, las relaciones de altas y bajas que tengan de ellas y en atencion a la variacion de riqueza habida en la misma; porque de no hacerlo en él y en forma, sufrirán los efectos de las actuales disposiciones sin ser despues oídos.

Miedes 16 de Julio de 1860.—El Alcalde constitucional, Tiburcio Ruiz.—El Secretario, Dionisio Rodriguez.